



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01037

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [alvarocapera@hotmail.com](mailto:alvarocapera@hotmail.com) de la parte demandada el 15 de febrero de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago.

.- Aunado a ello, adviértase que en la comunicación remitida no se le informó la dirección física del Juzgado.

.- Finalmente, respecto de la solicitud de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelante la ejecución se dispone a estarse a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21567e3128bdc499086d88374ed6762fe8bb753236d536baa0f2b01a772c5ac0**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 10, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01079

### ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Carmen Emilia Franco Sánchez contra de Argemiro Acuña Hernández.

### ANTECEDENTES

Carmen Emilia Franco Sánchez demandó a Argemiro Acuña Hernández, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble urbano - Oficina 1208 de la calle 13 No 8 A 30 / 34 interior 5 (hoy calle 12 B No., 8 A 34 Interior 5) de la ciudad de Bogotá D.C, sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 13 de junio de 2017 celebró, en compañía de Carlos Julio Guerrero Aponte (Q.E.P.D.) como arrendadores, contrato de arrendamiento con Acuña Hernández en calidad de arrendatario y sobre el inmueble antes referido, pactando como valor mensual la suma de \$150.000 pagaderos de forma anticipada mes, contrato que vino sido renovado desde la fecha anteriormente mencionada, con el incremento debido.

Con todo, dice, el demandado ha dejado de cancelar la renta desde el mes de febrero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

La demanda fue admitida por auto de tres de octubre de 2022 en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, este último se notificó por conducta concluyente, quien a pesar de que pretendió contestar la demanda y formular excepciones previas se guardó de cumplir con la carga impuesta en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, señalada en auto de 3 de octubre de 2022.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora y el demandado como arrendatario [fls. 1 a 3 PDF2]

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que se desatendió la carga impuesta desde el auto de apremio.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que al no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso no había forma de que fuera oído dentro del proceso, máxime si tampoco intentó desconocer la calidad de arrendadora de la demandada, todo lo contrario.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, el que recayó sobre el inmueble urbano - Oficina 1208 de la calle 13 No 8 A 30 / 34 interior 5 (hoy calle 12 B No., 8 A 34 Interior 5) de la ciudad de Bogotá D.C, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Carmen Emilia Franco Sánchez como arrendadora y Argemiro Acuña Hernández como arrendatario, sobre el bien inmueble urbano - Oficina 1208 de la calle 13 No 8 A 30 / 34 interior 5 (hoy calle 12 B No., 8 A 34 Interior 5) de la ciudad de Bogotá D.C, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la restitución a la demandante por parte del demandado del bien inmueble dado en arrendamiento, Oficina 1208 de la calle 13 No 8 A 30 / 34 interior 5 (hoy calle 12 B No., 8 A 34 Interior 5) de la ciudad de Bogotá D.C y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2d2194921b218b8693229579eefa77159b6183a51c84120e4849ebba1a949**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2022-01266**

**ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Aecsa S.A. contra Katherin Johana Infante Leal.

**ANTECEDENTES:**

Aecsa S.A. demandó a Katherin Johana Infante Leal, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$34.298.510.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución; más los condignos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que ser verifique el pago, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Como soporte fáctico de ese *petitum* sostiene el actor, en lo medular, que la demandada se obligó cambiariamente con el Banco Davivienda S.A. en los términos del pagaré allegado, el cual fue diligenciando según las instrucciones dadas para tal efecto.

Que el importe del título y sus respectivos réditos no han sido satisfechos por la demandada.

Que dicho título valor fue endosado en propiedad a su favor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

La orden ejecutiva se libró en auto de 1 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Así, pues, debidamente enterada Leidy Johanna Bermúdez Santana de la orden de apremio se opuso a la prosperidad de la pretensión mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[p]rescripción de la acción cambiaria artículo 789 del Código de Comercio” y “[e]xcepción por mala suscripción y llenado del pagaré”.

Desplegó el primero de dichos medios exceptivos argumentando que, a contrario sensu de como lo refieren los hechos de la demanda, no son ocho obligaciones sino cuatro las que dieron origen al pagaré allegado con la demanda, de las cuales la última de ella venció en 2014, de tal suerte que la prescripción acaeció para esta última en octubre de 2017, desde luego anteriormente para las demás en tanto tenían de vencimiento previa.

La segunda de dichas excepciones la hizo consistir en que además de no haber adelantado oportunamente las gestiones para el cobro de la obligación inmersa en el pagaré, este fue diligenciado con impresiones en torno al capital y la fecha de vencimiento.



Mediante auto de 5 de junio de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá, primeramente, aduciendo que la acción cambiaria, pues no otra cosa se deduce de la mención que se hace al artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra prescrita. Y para sostener esa tesis se acude a la fecha de vencimiento de las obligaciones que, aduce, le dieron venero.

Pero es que lo que impide que una tesis tal pueda ser acogida por el juzgado es que lo que acá se cobra por vía judicial es el importe de un título valor, lo que de suyo presupone el ejercicio de la acción cambiaria. Por supuesto que si se está activando la acción cambiaria en el marco de un juicio de ejecución, entonces el referente para establecer si la prescripción, desde luego el de la acción que se viene hablando, es el tenor literal del título y no otra cosa.

Es obvio, porque el contrafactual de tal tesis supondría análisis extracartulares, totalmente ajenos a la lógica misma de los títulos valores, y así derivar conclusiones que exceden lo allí plasmado.



Y es que lo que se reclama en procesos de este jaez es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*”<sup>1</sup>.

Ahora, sien de ese modo las cosas y volviendo sobre el instrumento cambiario objeto de recaudo judicial es claro que la prescripción, reitérase, la de la acción cambiaria, lejos está de acaecer, pues en tanto la fecha de vencimiento del pagaré es el 26 de agosto de 2022, el término trianual de que trata el artículo 789 del estatuto mercantil se cumpliría en 2025, sin siquiera tener en cuenta los efectos interruptores del artículo 94 del CGP.

Ahora bien, si de lo que se trata, y se entiende que ello es lo que persigue la segunda excepción propuesta, es introducir una discusión relativa a un hipotético diligenciamiento inconsulto del pagaré traído como asiento del cobro, entonces, recuérdese que en el caso de los títulos valores en blanco el Código de Comercio en su artículo 622, estatuye que: “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, lo que significa que si los espacios en blanco del título valor son llenados con desconocimiento de las instrucciones, este carece de la debida eficacia para hacer efectivo su pago a través de la acción cambiaria.

Es que siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, con la intención de convertirlo en título valor, el reconocimiento de la firma, o la presunción legal de su autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido. Pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en estas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto.

En ese punto en concreto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “*conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*” (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-



Así, pues, en casos como este, el demandado debe centrarse en : 1) demostrar que el título valor fue firmado con espacios en blanco 2) que se impartieron determinadas instrucciones para su diligenciamiento y 3) que las mismas fueron desconocidas, carga en todo caso del excepcionante.

Si ello es así, entonces lo cierto es que no existe prueba, siendo responsabilidad de la parte demandada de traerla al proceso, de que se hayan impartido unas instrucciones distintas a las plasmadas en el mismo título judicial de ejecución, y además de que las mismas hubiesen sido descatadas por el acreedor cambiario. Es más, ni siquiera el demandado se encarga de explicar cuáles eran entonces las supuestas reales directrices para el diligenciamiento del pagaré.

Sin que mucho importe tampoco el hecho de que, en gracia de discusión, se hubiere firmado el título valor cuando este estaba, supuestamente, en blanco, pues justamente el artículo 622, prevé que sucede con ello, esto es que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, otra es la discusión sobre el tenor de las instrucciones y el desconocimiento de ellas.

Con ese razonamiento se despacha desfavorablemente lo relativo a un eventual diligenciamiento de los espacios del título valor, en rebeldía de las directrices dadas para tal efecto.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en tanto el documento base del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 *ejusdem*.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probados los argumentos defensivos elevados por la parte demandada. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.



**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7aaefec8f930784f84a5698750dc80ccc059f0cbdacbe4593b2967ba10ac0c**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00142 instaurado por AECSA SA, endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia, en contra de MARIO FERNANDO NARVAEZ ERASO. De la siguiente manera:

| CONCEPTO                               | VALOR               |
|--|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07 Cd-01) | \$400.000,00        |
| GASTOS DE REGISTRO                     | 0,00                |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES         | 0,00                |
| HONORARIOS PERITO                      | 0,00                |
| HONORARIOS SECUESTRE                   | 0,00                |
| NOTIFICACIONES                         | 0,00                |
| PÓLIZA JUDICIAL                        | 0,00                |
| ARANCEL JUDICIAL                       | 0,00                |
| OTROS                                  | 0,00                |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>               | <b>\$400.000,00</b> |

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00142

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c896cf78707053e96ae6f25aa263826933a7851ac918c70e894edc5141ca2795**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00253

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado a la dirección electrónica [nelson1963@yahoo.com.co](mailto:nelson1963@yahoo.com.co), cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: [alejandra.14@hotmail.com](mailto:alejandra.14@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc15796c0540d237965854d4c1f5747b904ef9e0a486ddd9df73d9281c568a**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc.6, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01063

Subsanada dentro del término y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – naturaleza comercial instaurado por **INVERSIONES AVELLANEDA RINCON SAS** en contra de **PINTUCOCHES EXPRESS SAS**.

**SEGUNDO.** - Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.** - Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.** - Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Nilson de Jesús Luque Salgado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89437fca1bb83f47703a6dd9a4083cd64d198a9026690dfff4abc2490e3a6a5**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01093

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **30.110.916,61 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 27 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf934c9dec33bd3f3032a5b5321430eb002d37d41a87245a05c51ede92007d3**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01622

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien se allegó el poder especial a favor la sociedad Uriel Andrio Morales Lozano SAS, lo cierto es que el correo electrónico desde el cual se otorgó ese poder no corresponde con la dirección de notificaciones judiciales del demandante. Téngase en cuenta que cuando este se confiere por mensaje de datos debe darse cumplimiento a lo instituido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar el numeral primero de las pretensiones, comoquiera que reclama el pago de intereses moratorios, pero no indicó la fecha a partir del cual estos se causaron. Además, en ese mismo numeral también reclama el pago del capital insoluto, de ahí que se insta a que separe y detalle esas pretensiones [numeral 4º artículo 82 CGP].

**1.3.-** Aclarar y/o adecuar los hechos de la demanda, comoquiera que mencionó que el valor total de la obligación se pactó en la suma de \$38.141.908,97, monto acorde con lo registrado en el pagaré donde también se anotó que la obligación sería exigible a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha a partir del cual la deudora está en mora, según lo señaló en la demanda. Lo expuesto es importante, puesto que no guarda relación con la primera pretensión, donde se reclama el cobro del capital insoluto por la suma de 33.487.708,54, valor inferior al monto total de la obligación en un caso en el que la deudora se constituyó en mora desde la fecha de vencimiento de la obligación señalada en el título valor [numeral 5º artículo 82 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ffb0d88cab98aba5a1f915bc4bf6d914e09cfce1dac1e7222b668470aa1e57**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01629

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** en contra de **EDGAR HERNÁNDEZ GIRALDO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 25.460.000.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Mauricio Peláez, representante legal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

**Nelson Javier Pena Solano**

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e2baab0e8a423857973c20b6e2fc646b440a183139dc3fc67c3240335a086**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01639

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** en contra de **JOSÉ GREGORIO CORTÉS RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.723.000.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Mauricio Peláez, representante legal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe7921268314736d95b0059a2980f1ab3510c38d9dbd336dcdefc46a759aa1**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01647

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia del pagaré base de ejecución, comoquiera que, si bien lo mencionó en el acápite de las pruebas, lo cierto es que no adosó con la demanda ese título valor [numeral 3º artículo 84 CGP].

**1.2.-** Allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, comoquiera que no adosó con la demanda la Escritura Pública No. 930 de 18 de abril de 2023 ni el formulario de vinculación ni el certificado SIRNA.

Y aunque allegó el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia y de Alianza SGP SAS, lo cierto es que estos documentos están incompletos, de ahí que se insta a que los aporte

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913351f9110af0589c2c92f52c12311078a6336ecce430f9eebde2992dfaaa9**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01655

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien se allegó el poder especial a favor de la abogada Sandra Rosa Acuña Páez lo cierto es que no se adjuntó el mensaje de datos que acredite el otorgamiento del poder, téngase en cuenta que cuando este se confiere por mensaje de datos debe darse cumplimiento a lo instituido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar el numeral primero de los hechos de la demanda, comoquiera que el número del pagaré ahí anotado no coincide con aquel número señalado en el título valor base de ejecución [numeral 5º artículo 82 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5971e04a8a4f089a62265b2458e7d32cde92700694d2722533f3cab25e426274**

Documento generado en 30/01/2024 03:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01660

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este caso se tiene que, si bien el poder se remitió desde el correo de notificaciones judiciales del demandante, lo cierto es que la dirección electrónica del destinatario no corresponde al correo electrónico del abogado que presenta la demanda.

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Cristian Camilo Villamarin Castro, para incoar la presente acción.<sup>1</sup>[artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d047a55ff256eeb9b21229eed458237429d2f4bf48162659b050931c58027e14**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01661

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Adecuar y/o aclarar la segunda pretensión, comoquiera que reclama el cobro de intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2018 pero, según el pagaré, la fecha de vencimiento para el pago de la obligación se pactó para el día 11 de noviembre de 2020 [numeral 4º artículo 82 CGP]

Téngase en cuenta que el interés moratorio se causa con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, y no antes.

**1.3.-** Complete la información relacionada con los datos de notificación de las partes procesales, si bien anotó la dirección lo cierto es que omitió señalar el lugar al que corresponde, pues no indicó la ciudad o el municipio [numeral 10 artículo 82 CGP].

**1.4.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Daniel Andrés Mora Castro, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef75da813d737da0ed4638daa0901ee316059a3c8be3a73b4639b635e8b9752f**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01663

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de OLGA LILIANA LOPEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ 21.193.569.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial del demandante a la sociedad ALIANZA SGP SAS, representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23054af1cd6460d00a9e019d6fe950ac8b67c16622f4f3f6bad84bf3cf96da7d**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01666

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien se allegó el poder especial a favor de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS, lo cierto es que no se adjuntó el mensaje de datos que acredite el otorgamiento del poder, téngase en cuenta que cuando este se confiere por mensaje de datos debe darse cumplimiento a lo instituido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5d6e8408fd119292f056ed03a7d796f55afc9c48bee88907f0406e82619a6**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01667

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de ALEXANDER NEIRA AMORTEGUI por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.056.467.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 747.735.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré base de la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **Correa & Cortes Asociados SAS**, quien actúa a través del abogado Carlos Arturo Correa Cano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5f80b3b1b06b1db841505cc40f752b89e2fea088f6195c170706b4a73ee0d**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01671

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar el documento en el cual se acredite que Juan Fernando Puerto Rojas tiene la calidad de representante legal de ASYRSCO SAS, comoquiera que el certificado allegado con la demanda está incompleto [numeral 2º artículo 84 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e609f75238622e29d4cc06c14318c9af04c9dfb2e7d386bab4e7c80b0e66d**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01672

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COBRANDO SAS en contra de RAUL HANS por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 8.315.900.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Suarez Escamilla, Representante Legal para Asuntos Judiciales, según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd597d970174b2e33db9aba1c39fc2417d35e6092c73df1adf60b91fa55609f**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01699

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales** utilizada por la parte demandante.

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JENNIFER ANDREA HUERTAS GOMEZ para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4210c41e7c7e6b47bca6e8e2decc3724dc8bea2d3062e8fcc6e21e8b9024a46**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01709

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en los hechos de la demanda si la parte demandante tiene el deber formal de expedir factura electrónica. [Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020 de la Dian]

**1.2.-** Apórtese el “*formato electrónico de generación*” y el “*documento validado por la DIAN*” los cuales forman parte integral de la factura electrónica No. FE 2080 [numeral 7 del artículo 11 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020]

**1.3.-** Alléguese la representación gráfica de la factura electrónica presentada como base de ejecución. [Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020]

**1.4.-** Indíquese en qué lugar de la factura electrónica, presentadas como base de ejecución, se encuentra «*la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)*»

**1.5.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015.

**1.6.-** Aclarar y aportar prueba del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio y la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente la facturas electrónicas y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse del documento electrónico de validación que contiene el “documento validado por la DIAN”.

**1.7.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado y que este no fue aportado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.



1.8.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.9.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JESICA VANESA PARDO ALARCON, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5580c3a908af84876add1d4225af5fa3cdb089b2d008c4d373f00ba44ef51666**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01721

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFÉ LTDA - CONALFE LTDA-**, y en contra de **ARNULFO ARGOTE ORDOÑEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$ 8.343.744.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 29 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de julio de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

| No. Cuota | Fecha Vencimiento | Capital                |
|-----------|-------------------|------------------------|
| 8         | 1/03/2021         | \$ 221.908,00          |
| 9         | 1/04/2021         | \$ 225.187,00          |
| 10        | 1/05/2021         | \$ 228.589,00          |
| 11        | 1/06/2021         | \$ 232.117,00          |
| 12        | 1/07/2021         | \$ 235.776,00          |
| 13        | 1/08/2021         | \$ 239.571,00          |
| 14        | 1/09/2021         | \$ 243.508,00          |
| 15        | 1/10/2021         | \$ 247.591,00          |
| 16        | 1/11/2021         | \$ 251.826,00          |
| 17        | 1/12/2021         | \$ 256.218,00          |
| 18        | 1/01/2022         | \$ 260.774,00          |
| 19        | 1/02/2022         | \$ 265.499,00          |
| 20        | 1/03/2022         | \$ 270.400,00          |
| 21        | 1/04/2022         | \$ 275.483,00          |
| 22        | 1/05/2022         | \$ 280.756,00          |
| 23        | 1/06/2022         | \$ 286.224,00          |
| 24        | 1/07/2022         | \$ 291.896,00          |
| 25        | 1/08/2022         | \$ 297.779,00          |
| 26        | 1/09/2022         | \$ 303.880,00          |
| 27        | 1/10/2022         | \$ 310.209,00          |
| 28        | 1/11/2022         | \$ 316.773,00          |
| 29        | 1/12/2022         | \$ 323.581,00          |
| 30        | 1/01/2023         | \$ 330.642,00          |
| 31        | 1/02/2023         | \$ 337.967,00          |
| 32        | 1/03/2023         | \$ 345.563,00          |
| 33        | 1/04/2023         | \$ 353.442,00          |
| 34        | 1/05/2023         | \$ 361.614,00          |
| 35        | 1/06/2023         | \$ 370.090,00          |
| 36        | 1/07/2023         | \$ 378.882,00          |
|           |                   | <b>\$ 8.343.744,00</b> |



1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ 2.908.256,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, descritas en el numeral 1.1.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3706d9c9fe985faea37e8b088d5b3a46b1c276361352708f2ac95b2d6fe86f3**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01741

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** en contra de **DIMAS MANUEL GARCIA ELIS** y **FLOR MARIA ORTIZ ORELLANO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **14.550.824.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 48 cuotas de capital vencidas, causadas desde el 31 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, debidamente pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, en los términos y ara los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9919c475f039db19f1de7b308fa4fb71a718034af3b7c78d1424ed47a8173**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01747

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital - \$38.044.841.00 junto con los intereses moratorios contabilizados desde la exigibilidad de la obligación -\$29.728.238,52-, todo lo cual arroja un equivalente a \$ **67.773.073,52** como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que, de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses de mora causados respecto del capital**, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que a la suma de capital cobrada se debe adicionar el valor de los intereses causados, tal y como se evidencia a continuación;

| Periodo    | No. Días   | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Capital A Liquidar | Interes Mora Período | Saldo Int. Mora | SubTotal         |
|------------|------------|-------------|---------------|--------------------|----------------------|-----------------|------------------|
| 04/03/2021 | 31/03/2021 | 28          | 26,115        | 26,115             | \$ 38.044.841,00     | \$ 677.379,27   | \$ 38.722.220,27 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30          | 25,965        | 25,965             | \$ 38.044.841,00     | \$ 722.039,73   | \$ 39.444.260,00 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31          | 25,83         | 25,83              | \$ 38.044.841,00     | \$ 742.640,71   | \$ 40.186.900,71 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30          | 25,815        | 25,815             | \$ 38.044.841,00     | \$ 718.311,54   | \$ 40.905.212,26 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31          | 25,77         | 25,77              | \$ 38.044.841,00     | \$ 741.098,63   | \$ 41.646.310,88 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31          | 25,86         | 25,86              | \$ 38.044.841,00     | \$ 743.411,48   | \$ 42.389.722,36 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30          | 25,785        | 25,785             | \$ 38.044.841,00     | \$ 717.565,37   | \$ 43.107.287,74 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31          | 25,62         | 25,62              | \$ 38.044.841,00     | \$ 737.240,20   | \$ 43.844.527,94 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30          | 25,905        | 25,905             | \$ 38.044.841,00     | \$ 720.548,99   | \$ 44.565.076,93 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31          | 26,19         | 26,19              | \$ 38.044.841,00     | \$ 751.877,85   | \$ 45.316.954,78 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31          | 26,49         | 26,49              | \$ 38.044.841,00     | \$ 759.555,41   | \$ 46.076.510,19 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28          | 27,45         | 27,45              | \$ 38.044.841,00     | \$ 708.130,98   | \$ 46.784.641,17 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31          | 27,705        | 27,705             | \$ 38.044.841,00     | \$ 790.464,95   | \$ 47.575.106,12 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30          | 28,575        | 28,575             | \$ 38.044.841,00     | \$ 786.211,01   | \$ 48.361.317,13 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31          | 29,565        | 29,565             | \$ 38.044.841,00     | \$ 837.219,68   | \$ 49.198.536,81 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30          | 30,6          | 30,6               | \$ 38.044.841,00     | \$ 835.110,39   | \$ 50.033.647,20 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31          | 31,92         | 31,92              | \$ 38.044.841,00     | \$ 895.466,12   | \$ 50.929.113,31 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31          | 33,315        | 33,315             | \$ 38.044.841,00     | \$ 929.481,70   | \$ 51.858.595,01 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30          | 35,25         | 35,25              | \$ 38.044.841,00     | \$ 944.595,03   | \$ 52.803.190,04 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31          | 36,915        | 36,915             | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.015.649,93 | \$ 53.818.839,97 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30          | 38,67         | 38,67              | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.022.749,39 | \$ 54.841.589,37 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31          | 41,46         | 41,46              | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.121.266,03 | \$ 55.962.855,40 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31          | 43,26         | 43,26              | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.162.161,50 | \$ 57.125.016,89 |
| 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28          | 45,27         | 45,27              | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.090.398,44 | \$ 58.215.415,33 |
| 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31          | 46,26         | 46,26              | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.229.195,15 | \$ 59.444.610,48 |
| 01/04/2023 | 30/04/2023 | 30          | 47,085        | 47,085             | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.207.150,73 | \$ 60.651.761,21 |
| 01/05/2023 | 31/05/2023 | 31          | 45,405        | 45,405             | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.210.231,30 | \$ 61.861.992,51 |
| 01/06/2023 | 30/06/2023 | 30          | 44,64         | 44,64              | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.154.679,81 | \$ 63.016.672,32 |
| 01/07/2023 | 31/07/2023 | 31          | 44,04         | 44,04              | \$ 38.044.841,00     | \$ 1.179.723,97 | \$ 64.196.396,29 |



|            |            |    |        |        |                  |                 |                  |                  |
|------------|------------|----|--------|--------|------------------|-----------------|------------------|------------------|
| 01/08/2023 | 31/08/2023 | 31 | 43,125 | 43,125 | \$ 38.044.841,00 | \$ 1.159.112,16 | \$ 27.310.667,45 | \$ 65.355.508,45 |
| 01/09/2023 | 30/09/2023 | 30 | 42,045 | 42,045 | \$ 38.044.841,00 | \$ 1.098.013,26 | \$ 28.408.680,71 | \$ 66.453.521,71 |
| 01/10/2023 | 31/10/2023 | 31 | 39,795 | 39,795 | \$ 38.044.841,00 | \$ 1.082.973,04 | \$ 29.491.653,75 | \$ 67.536.494,75 |
| 01/11/2023 | 07/11/2023 | 7  | 38,28  | 38,28  | \$ 38.044.841,00 | \$ 236.584,77   | \$ 29.728.238,52 | \$ 67.773.079,52 |

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de17088bcd1a03c2774c931f073ccce288492a60bdb6d4614584a2893c4630**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01755

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-** endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.461.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee87b25a9f1fd8c0ceb9955a71c3a03a069c579a5c336027e0ecc03896f964f**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01757

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa a la parte demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta HAROLD MANUEL AGAMEZ MANRIQUE para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357bffda64244da30869111f4d22ce7d6de4e0426e75c9c34d2e45ab90f232e7**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01769

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **FREDY TRIVIÑO VANEGAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **10.919.541.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 11977863, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **938.215.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por \$ **1.305.114.00 M/Cte.**, a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 318800010035710221 que sirve de base a la presente ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal MARTHA AURORA GALINDO CARO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401f2a9c380c33727949528aa8ead58c8c596e3d26cb157370e2a6580b80e1af**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01771

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de COBRANDO S.A.S.

En efecto, señala el artículo 651 del Código de Comercio que: “[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

Por su parte, el artículo 656 del Código de Comercio expresa que: “[e]l endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora no ha sido transferido, tal y como lo establece el 651 del Código de Comercio, por el BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante el endoso, a favor de COBRANDO S.A.S., de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a0aecbfa84d0f504292884c7f1d05571b5f736fa19437c77895ab26b1452**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01773

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal de la entidad demandante, si se llegare a tratar de poder general, deberá aportarlo con su respectiva nota de vigencia expedida con una antelación no mayor a un mes (1), en este caso, también deberá adecuarse el poder. [Art. 54 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1583a38e3f70baae2c3377b9fac3275e3a65383b8c920452a292d2ad0203523**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01777

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar documento en el cual conste la calidad que ostenta JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal de la entidad demandante, si se llegare a tratar de poder general, deberá aportarlo con su respectiva nota de vigencia expedida con una antelación no mayor a un mes (1), en este caso, también deberá adecuarse el poder. [Art. 54 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7924f84cecd9289b0d52679458b1741531649502df2af39d4e8d116f998f986b**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01783

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **DAVID MUÑOZ MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **9.603.604.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 17440690, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **4.138.472.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaab4cd1f721a15f5628ec3c1808e7fdb9a0d073767c54639e9ac08fd5130df**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01795

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **BLANCA LILIANA PEÑARANDA FLOREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.855.081.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 19912161, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por la suma de \$ 781.174.00 M/Cte., a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada CRISTINA ROA HASTAMORY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007053d6595726fa12a8eea1f5a51d1de5679b81e7768cf04d0baf9b17e563a

Documento generado en 30/01/2024 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01801

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **DIANA CAROLINA LEMUS ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **14.104.611,58 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 19518476, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.701.233,16 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad AECOSA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed874a25bc5b1e5a03c4254b49230598feacca2d607441d9ef90350e1280f0**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01803

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por LULO BANK S.A., en contra de WILLIAM RICARDO RUIZ CRUZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a ordenar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que no fueron decretadas.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383cafa152a06ab4d936033d64baa8f14167ce22ec4bdec6ee8cb7437f80c84a**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 2, Folio 16, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01809

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ANASTASIA ESPUEZAN BUESAQUILLO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **24.308.000.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el Pagare No. 31006543220 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **3.334.617.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fae1eacd2c6ed73b651f9ffecc4eefa1e4d4df6ab7784f269c241ceffb816**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01811

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-**, endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., y en contra de **IBETH DEVIA CUTIVA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **9.894.447.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdef0e047089e828694b457fc25d6791ddcc66a3e95a0752a398118c2b68fc**

Documento generado en 30/01/2024 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**